



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04739-2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

18 SEP 2023

VISTO; el expediente N° 09124, de fecha 28 de agosto de 2023, sobre acogimiento al silencio administrativo positivo, presentado por la administrada DORIS YALU QUIJANO DAZA, el Informe Legal N° 683-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AJ, demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito, ingresado la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 28 de agosto del 2023, con Registro N° 09124, presentado por doña DORIS YALU QUIJANO DAZA, con la sumilla: "DEDUZCO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO", refiere que: (i) con fecha 18 de mayo del 2023, mediante Expediente de Registro N° 05656- 2023, fue recibido mi solicitud de Reasignación por Interés Personal; sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento hasta la fecha, a pesar que legalmente tenía 30 días hábiles (artículo 35° de la Ley N° 27444), en consecuencia, el plazo establecido ha caducado sin obtenerse respuesta a mi petición; (ii) su solicitud administrativa consistía en alcanzar la REASIGNACIÓN por INTERÉS PERSONAL de la Plaza administrativa en el marco legal de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED; presentando su expediente administrativo cumpliendo con los requisitos legales requerido para su respectiva evaluación para la plaza: UGEL SAN IGNACIO- 112111122116 (código de plaza)- Cargo: Técnico Administrativo, Nivel remunerativo: STE (Anexo 2 relación de plazas consideradas para la contratación de personal administrativo bajo el Decreto Legislativo 276); y, (iii) En atención a lo expuesto presenta su DECLARACIÓN JURADA SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, con la finalidad de hacer valer mi derecho ante vuestra entidad, u otra instancia constituyendo el cargo de recepción de la presente prueba suficiente de la aprobación ficta de mi solicitud o tramite iniciado, PRECISANDO que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales. (Artículo 35°, 35.1, inciso 1 del TUO de la Ley 27444- Decreto Supremo 004-2019-JUS).

Que, mediante Carta N° 00363-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 05 de setiembre del 2023, el Responsable de la Unidad de Personal solicita OPINIÓN LEGAL, mediante el cual la administrada solicita acogerse al silencio Administrativo positivo, precisando que mediante Oficio N° 1055-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/ UPER/D., se ha remitido por COURIER respuesta a la interesada, a la espera del cargo de recepción, a fin de adoptar las acciones administrativas a seguir.

Que, al respecto, se tiene que conforme al artículo 29° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que, el artículo 32° del precitado dispositivo señala que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del mismo Texto Único Ordenado, indica que: "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo".

Que, asimismo, el numeral 36.1 del artículo 36° del mismo cuerpo legal, señala que "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera".



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 4739 -2023-GR,CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, así también, el numeral 37.1 del artículo 37° cuerpo legal en mención, señala que: "No obstante lo señalado en el artículo 36°, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado".

Que, el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, señala que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

Que, en esa línea, si bien es cierto, esta modalidad opera de manera excepcional presumiendo a favor del administrado que la administración ha adoptado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada; sin embargo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado: "(...) El administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal" [Sentencias del Tribunal Constitucional N° 1280-2002-AA/TC y N° 1484-2002-AA/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4 respectivamente]; en este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria; es decir, el silencio administrativo positivo o el silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación.

Ahora bien, según Morón Urbina (1), el ámbito natural de aplicación del silencio administrativo positivo es en las situaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa.

Que, es decir, el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable al ciudadano; sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables: 1) Una petición admitida válidamente a trámite; 2) La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA; 3) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible; 4) El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa; y, 5) La actuación de buena fe del administrado, los mismos que a continuación se pasarán a desarrollar.

Que, respecto al presupuesto 1): "Una petición admitida válidamente a trámite": Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite, la misma que ha sido iniciada con la presentación de su solicitud de REASIGNACIÓN DE PLAZA ADMINISTRATIVA, con fecha 18 de mayo del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 05556.

Que, respecto al presupuesto 2): "La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA": Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. En el presente caso, al tratarse de un pedido de reasignación, la misma no se encuentra contemplada en el TUPA institucional, sino que se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED (16/12/2004), modificado por la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU (23/10/2007), y por la Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINEDU (23/10/2018). Por tanto, al remitirnos al contenido de las mismas, de su contenido se advierte que en ningún extremo hace referencia a que el procedimiento de reasignación sea pasible de acogerse al silencio administrativo positivo, significando ello que no se cumple con dicho presupuesto.



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 4739 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, respecto al presupuesto 3): "El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible": Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho. En el presente caso, se tiene que la plaza 11211122116 (no 11211122116 como erróneamente lo ha considerado la administrada) solo fue publicada para fines de contratación de personal (reemplazo por cese por separación definitiva de Felipe Orlando Solís Ocaña) y no como plaza vacante o disponible para reasignación (el Comité de Evaluación no lo ha declarado así, requisito sine qua non para ser considerada con tal), conforme erróneamente lo ha entendido la administrada, debido a que respecto a dicha plaza aún no se decide definitivamente a nivel administrativo para ser considerada como una plaza libre o disponible, pasible de permitir el desplazamiento definitivo de algún otro trabajador que desee cubrirla, por cuanto el administrado Felipe Orlando Solís Ocaña, ha interpuesto recurso de impugnación ante SERVIR, el cual se encuentra pendiente de resolver, es decir, la sanción que se le impuso aún no tiene la calidad de firme (cosa decidida), así lo ha hecho saber el Responsable del NEXUS mediante Informe N° 003-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, de fecha 25 de julio del 2023.

Que, respecto al presupuesto 4): "El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa": Es contractual para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado, según lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. En el presente caso, no procedería el mismo, ya que no se encuentra dentro de los presupuestos estipulados en el artículo 51° del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, el cual contempla el CRONOGRAMA DEL PROCESO PARA LA REASIGNACIÓN POR RAZONES DE INTERÉS PERSONAL, el cual señala expresamente: "El cronograma del proceso para la reasignación por razones de interés personal es como sigue: a) Recepción de solicitudes de reasignación, durante el mes de mayo (si cumplió la administrada, pues su solicitud data del 18 de mayo del 2023 - Registro N° 05656). b) Evaluación de expedientes, primera semana del mes de junio. c) Elaboración y Publicación del Cuadro de Méritos, la segunda semana de junio. d) Absolver las declaraciones que pudieron presentarse por efecto de la dentro de las 72 horas de publicado el Cuadro de Méritos. e) Adjudicación de plazas vacantes, la cuarta semana de junio y la cuarta semana de Agosto de cada año. Como se advierte, el proceso se prolonga desde el mes de mayo hasta el mes de agosto, esto es por aproximadamente cuatro (04) meses (120 días en total) y no por el lapso de 30 días, conforme alega la administrada; en todo caso, la administrada tuvo la oportunidad de cuestionar la no atención de su pedido a partir del mes de junio del 2023, esto es, al advertir la no lo Publicación del Cuadro de Méritos que de corresponder el caso debería realizarse, cual no ha realizado por lo tanto, tampoco se cumpliría este presupuesto.

Que, respecto al presupuesto 5): "La actuación de buena fe del administrado": La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe. En el presente caso, se advierte que la recurrente se ampara en los dispositivos legales consagrados en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, los cuales ampararían su pedido de acogerse al silencio administrativo positivo, alegando el vencimiento del plazo de 30 días sin existir pronunciamiento sobre su pedido de reasignación; sin embargo, considero que no analiza ni evalúa de forma concordante y sistemática el sustento de su pedido con otros dispositivos legales para poder afirmar con sustento y criterio legal y jurídico que se le debe amparar lo solicitado, por lo que dicha actitud omisiva y negligente no implicaría un acto de mala fe, sino que resultaría ser un acto propio de desconocimiento de la norma y, sobre todo, el origen para que una plaza que pretende ostentar sea considerada como plaza de reasignación, es decir, no existe publicación de plazas vacantes existentes a esa fecha durante la primera semana del mes de mayo, ni tampoco actualización mensual hasta la tercera semana del mes de agosto del mismo año, que haya realizado el Comité de Evaluación, tal y conforme lo estipula el artículo 53° del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, simple y llanamente porque no habrían existido plazas de reasignación; no obstante, la administrada ha malentendido y confundido dicho acto con la publicación de la relación de plaza para contratación de personal administrativo bajo el Decreto Legislativo N° 276 (Anexo 2 que acompaña a su solicitud).

Que, de la revisión de los documentos presentados, lo expuesto en los considerandos precedentes, así como lo detallado en el Informe Legal N° 683-2023-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/AJ,



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 4739 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

deviene en IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la administrada DORIS YALU QUIJANO DAZA, sobre ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, de fecha 28 de agosto de 2023 (registro – 09124);

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por la administrada **DORIS YALU QUIJANO DAZA**, sobre ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, de fecha 28 de agosto de 2023 (registro – 09124), en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique a la administrada **DORIS YALU QUIJANO DAZA**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ

Director
UGEL San Ignacio